**Modifica el artículo 5 B de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en materia de probidad**
**Boletín N° 6183-07**

I- CONSIDERACIONES GENERALES.

Desde los orígenes de la democracia - como sistema de organización y convivencia social -la política ha sido considerada una ciencia soberana indispensable para la existencia de los Estados. En efecto, de acuerdo ala concepción que heredáramos de la antigua Grecia, a la política le compete prescribir, en nombre de la ley - en tanto expresión de la voluntad soberana -lo que se debe hacer o evitar para alcanzar el bien supremo del ser humano en sociedad.

A este respecto es más que pertinente recordar la filosofía de Aristóteles en su "Ética a Nicómaco"

*"(-) aunque lo que es bien para un particular es asimismo bien para una república, mayor, con todo, y más perfecto parece ser para procurar y conservar el bien de una república. Porque bien es de amar el bien de uno, pero más ilustre y más divina cosa es hacer bien a una nación y a muchos pueblos (. . .)"*

Las cartas que el filósofo le escribiera a su hijo configuran, en si, un gesto de tradición que encandila al paso del tiempo. Según se podrá comprobar, en lo que al presente proyecto respecta, el énfasis del emplazamiento aristotélico en la preeminencia del interés general por sobre el particular, demostrará su vocación para plasmarse en las bases de nuestra institucionalidad democrática.

El mandato categórico que la Constitución le impone a los titulares de la función pública, sin embargo, es menos riguroso al momento de definir su alcance. Para estos efectos y, en orden a transparentar su relación con la herencia aristotélica, resulta forzoso entender la voz "probidad" en su sentido natural (y no siempre tan obvio)

***"Bondad personal, hombría de bien, rectitud de ánimo, integridad y honradez".***
Diccionario de la Real Academia Española

Por su parte, la edición del año 1996 del Diccionario Jurídico Espasa-Calpe considera sinónimas las voces probidad y honradez las cuales define como:
***"Calidad moral que obliga a una persona al más severo cumplimiento de sus deberes respecto de los demás".***

Este proyecto se centra particularmente en el quehacer parlamentario por lo que a continuación revisaremos las normas que regulan la probidad en esta materia.

II- **LA PROBIDAD APLICADA AL QUEHACER PARLAMENTARIO.**

El poder legislativo y sus integrantes no han quedado excluidos de la aplicación de los principios de probidad y transparencia. La Constitución prevé inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que afectan a diputados y senadores las que se encuentran en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Carta Fundamental. Además deben respetar en su quehacer normas especiales dictadas para regular su función. Para su correcta apreciación procederemos a citar las más relevantes en relación con los conceptos de probidad e interés. Veamos algunas disposiciones:

a) Ley 18.918, ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, modificada, en lo que interesa, por la ley N° 19.653.

a-1) Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la

Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.

***El principio de*** **probidad consiste** ***en observar una conducta parlamentaria*** **intachable y un** ***desempeño honesto y leal*** **de la función, con preeminencia del interés** ***general sobre el particular.***

El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.

a-2) Artículo 5° B. Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.

No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.

Se ha avanzado mucho en materia de consagración de los principio de probidad y transparencia a nivel constitucional y legal. De ello no hay duda. Sin embargo, en la práctica surge una duda que debe ser resuelta: ¿Cómo es posible que un poder del Estado, como es el poder legislativo, que tiene un sinfín de normas que regulan su quehacer honesto y eficiente, goza de una percepción distante y porque no expresarlo, prejuiciosa por parte de la ciudadanía, que espera la comisión del más mínimo error por parte de uno o más parlamentarios para generalizar conductas y enjuiciarlos duramente?

En relación con la responsabilidad que afecta a los parlamentarios y, en particular, la responsabilidad política, el profesor Alejandro Silva Bascuñán señala que "Los parlamentarios no tienen otra responsabilidad, en cuanto al modo de desempeño de sus funciones -prescindiendo de la que configure una causal de cesación en el cargo o provenga de un comportamiento contrario a la disciplina sancionado según la reglamentación interna de la respectiva asamblea -, que la indirecta que derive de la falta de renovación de su titulo al término de sus mandatos en la próxima elección popular".

Sin embargo, si analizamos la responsabilidad política dentro de un contexto más amplio debemos concluir que ella **apunta a determinar o a criticar la conveniencia, la oportunidad, la prudencia o imprudencia, las ventajas o desventajas de una determinada conducta u omisión del representante popular, desde el punto de vista de las expectativas de la ciudadanía, dejando a los órganos jurisdiccionales competentes la determinación de los aspectos de ella que envuelvan una inhabilidad constitucional o su responsabilidad civil, penal o de otra especie.**

Ahora bien, en nuestro país se han dado importantes pasos en materia de legislación sobre ética, probidad y transparencia. En ese sentido, los parlamentarios deben ceñir su actuar y comportamiento a la Constitución y las leyes, la que efectivamente recogen estos principios y establecen una serie de mecanismos para hacerla efectiva.

No obstante, existen, a juicio nuestro, algunas situaciones no previstas por el legislador que pueden afectar sin duda la neutralidad, ya que implican directa o indirectamente un conflicto entre la ética de la responsabilidad y la ética de la convicción (Max Weber) y en otros casos un conflicto entre el interés general de la nación y el personal.

El conflicto de interés que puede suscitarse en materia de votaciones, ha sido abordado por el diputado que suscribe en un proyecto de ley que modifica el artículo 5b de la ley orgánica constitucional del Congreso (boletín 5509).

Sin embargo, creemos oportuno regular el ejercicio de una de las facultades que la Constitución entrega a los diputados. Consiste en la facultad de crear comisiones especiales investigadoras, (Artículo 52, número 1 letra c) de la Constitución Política). Cabe destacar que el inciso final de dicha norma previene que la ley orgánica constitucional del Congreso regulará el funcionamiento y atribuciones de dichas comisiones.

## III- EL CONFLICTO DE INTERÉS Y LA PROBIDAD.

En torno a este tema, la doctora en derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Delia Ferreira Rubio señala en su trabajo "Ética Política y Cultura Democrática" algunos casos que pasamos a revisar:

**¿Qué sucede si la decisión que debe adoptar choca con su interés personal o el de personas o grupos afines?** Los principios indican que debe prevalecer el interés general. Supongamos que el Congreso analiza la sanción de una ley que regula el régimen de tarjetas de crédito con vistas a limitar los intereses y comisiones que cobran las empresas o bancos que emiten las tarjetas. Supongamos que un legislador es director de uno de los bancos que emite tarjetas o que es presidente de una organización empresarial que reúne a los comerciantes que las utilizan. Cuando ese legislador vote ¿no estará influenciado por el particular interés de su posición en el sector económico? **¿Podrá hacer abstracción de la presión de los intereses sectoriales y votará en función de la solución que le parezca jurídicamente más correcta o políticamente más conveniente?** Evidentemente -y más allá de la resolución que adopte - el legislador se verá afectado por un **conflicto de intereses.**

Estimamos que idéntica situación puede producirse en el evento que un diputado integre una comisión investigadora en una materia donde tenga un interés personal, sea por haber tenido vinculaciones laborales, profesionales, de parentesco o económicas con los involucrados en una investigación.

En esos casos lo que corresponde es abstenerse de participar en esa Comisión y con mayor razón abstenerse de votar el informe.

Si pensamos que el ordenamiento jurídico establece para el ejercicio de la judicatura causales de implicancia y recusación, estimamos que resulta pertinente establecer una norma marco que regula la participación de los diputados en estas comisiones especiales cuyo fin último es resguardar la probidad. De allí que deba exigirse una actuar de los diputados "impecable" tanto en la forma como en el fondo.

## POR TANTO,

En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo expuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY.**

**ARTÍCULO ÚNICO:**

a) Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 5 B de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

> **"Los miembros de la Cámara de Diputados no podrán integrar Comisiones Especiales Investigadoras que interese a alguno de los parientes consignados en el inciso primero. Además, no podrán participar en ellas en el evento de que hubieren tenido con la persona o entidad sometida a investigación, vinculaciones profesionales, societarias o hubieren prestado servicios remunerados de cualquier naturaleza, continuos o discontinuos, dentro de los últimos dos años contados hacia atrás desde el día de constitución de la respectiva comisión investigadora".**